



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 01 de setiembre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha uno de setiembre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 591-2022-R.- CALLAO, 01 DE SETIEMBRE DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 208-2022-TH/UNAC (Expediente N° E2005134) del 18 de julio de 2022, por medio del cual, el presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 025-2022-TH/UNAC, del 01 de julio de 2022, donde el Colegiado recomienda la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN en calidad de decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, EUGENIO CABANILLAS LAPA, JUAN BENITO BERNUI BARROS y la estudiante LESLY CAMILA SUÁREZ DÍAZ.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; asimismo, se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo; de gobierno; académico; administrativo; y económico;

Que, el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que, el Rector es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; asimismo, en su numeral 121.3, del artículo 121, señala que, el Rector tiene entre sus atribuciones y funciones dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera; concordante con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, de acuerdo con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, modificado por Resoluciones de Asamblea Universitaria Nos. 015-20217-AU y 008-2022-AU, del 28 de diciembre de 2017 y 28 de junio de 2022, respectivamente, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, quien tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, por su parte, conforme con el artículo 1 del Reglamento del Tribunal de Honor, modificado por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-UNAC-CU, el 04 de marzo de 2021, señala que, dicho Reglamento tiene por objeto normar el Procedimiento Administrativo Disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria y las propuestas de las sanciones correspondientes; y en su artículo 4, indica que, el Tribunal realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Administrativo Disciplinario; asimismo que, una vez instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente;

Que, asimismo, el artículo 15 del precitado Reglamento, señala que, el Tribunal evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio; y en su artículo 16, señala que, el Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos; siendo que, la resolución rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable, no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto se tiene el escrito del 27 de marzo de 2022, presentado por los representantes del tercio estudiantil de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Fernando Flores Quiliche, Fredy Jofre Salas Benavente y Juana Jhamilet Trelles Guzmán, a través del cual solicitan la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes Roel Mario Vidal Guzmán, Eugenio Cabanillas Lapa, Juan Bernui Barros y la estudiante Lesly Camila Suárez Díaz, por haber ratificado al Dr. Jorge Abel Espichan Carrillo, como docente en la categoría asociado sin poseer título profesional. Asimismo, solicitan la anulación de la ratificación según Resolución de Consejo Universitario N° 178-2020-CU, del 30 de setiembre de 2020;

Que, en efecto, mediante oficio del visto el presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N° 025-2022-TH/UNAC, del 01 de julio de 2022, a través del cual, el Colegiado textualmente señaló lo siguiente: “(...) *sobre el particular a efectos de calificar las faltas que se les imputan, resulta necesario que previamente los docentes acusados y la estudiante realicen sus descargos respectivos sobre los hechos que se le denuncian y con dichos descargos, el Tribunal de Honor, de acuerdo a sus facultades deberá calificar si procede o no a la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario (...).* **ACORDÓ: 1. RECOMENDAR a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACION PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los docentes ROEL MARIO VIDAL GUZMAN en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UNAC en expedir la Resolución de ratificación N° 178-2020-CU de 30.09.2020, EUGENIO CABANILLAS LAPA, JUAN BERNUI BARROS y la estudiante LESLY CAMILA SUAREZ DIAZ, integrantes de la Comisión de ratificación y promoción de docentes (CRPD), quienes participaron en el proceso de ratificación del docente asociado, sin título profesional el Dr. Jorge Abel Espichan Carrillo adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UNAC (...)”;**

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 821-2022-OAJ (Expediente N° 2010773) del 19 de agosto de 2022, señaló entre otras cosas que, “(...) 2.15. *Por otro lado, cabe mencionar que, en el séptimo considerando de la Resolución de Consejo Universitario N° 178-2020-CU, de fecha 30 de setiembre de 2020, se precisa que la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, mediante el Informe N° 161-2020-URBS-ORH/UNAC, informó que el docente Jorge Abel Espichan Carrillo tenía título profesional de licenciado en Física; por lo que, corresponderá que el Tribunal de Honor solicite dicho informe a la Oficina de Recursos Humanos, así como corrobore si obra en su legajo personal el aludido título profesional; en el marco de su función de realizar cualquier acto indagatorio en la calificación de la procedencia para instaurar PAD prevista en el artículo 15 del Reglamento del Tribunal de Honor (...).* 2.16. *Finalmente, si dicho documento no obra los documentos que la Oficina de Recursos Humanos administra el Tribunal de Honor Universitario deberá evaluar necesariamente estos **dos aspectos**, entre otros que a su juicio considere: i) La existencia de responsabilidad en dicha unidad orgánica por haber manifestado en el*



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Informe N° 161-2020-URBS-ORH/UNAC, de ser el caso, que el docente Jorge Abel Espichan Carrillo tenía título profesional de licenciado en Física y ii) El plazo de adecuación para que los docentes ratificados se adecuen a los requisitos de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 (Título Profesional), **VENCIO** el 30 de noviembre de 2021, por lo que habría existencia de responsabilidad por la omisión de fiscalizar que los docentes cumplan con los requisitos legales para el ejercicio de la docencia (...). 3.2 En tal sentido, esta Asesoría es de opinión que estando a las consideraciones expuestas, y al Informe N° 025-2022-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la UNAC, que recomienda **HABER LUGAR a la Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario** contra los docentes ROEL MARIO VIDAL GUZMAN en calidad Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UNAC en expedir la Resolución de ratificación N° 178-2020-CU de 30.09.2020, EUGENIO CABANILLAS LAPA, JUAN BERNUI BARROS y la estudiante LESLY CAMILA SUAREZ DIAZ, por lo que este Órgano de Asesoramiento considera que corresponde **ELEVAR** los actuados al Despacho Rectoral de conformidad al artículo 22º y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05.01.17 a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones emita la resolución rectoral correspondiente (...);

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta el informe emitido por el Tribunal de Honor Universitario, donde recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, en calidad de decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Dr. EUGENIO CABANILLAS LAPA, Lic. JUAN BENITO BERNUI BARROS y la estudiante LESLY CAMILA SUÁREZ DÍAZ; así mismo, se tiene el informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica; en ese extremo, correspondería instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes y la estudiante en mención, cuyo procedimiento e investigaciones estará a cargo del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios;

Que, el numeral 6.2, del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece expresamente que el acto administrativo, “(...) puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)”;

Estando a lo glosado; y de conformidad con el Informe N° 025-2022-TH/UNAC, con el Informe Legal N° 821-2022-OAJ; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los docentes Mg. **ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN**, en calidad de decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Dr. **EUGENIO CABANILLAS LAPA** y Lic. **JUAN BENITO BERNUI BARROS**; así mismo, contra la estudiante **LESLY CAMILA SUÁREZ DÍAZ**, integrantes de la Comisión de Ratificación y Promoción Docente de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao; conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2º **DISPONER** que el Tribunal de Honor Universitario remita a los docentes y a la estudiante antes mencionados por medio de sus correos electrónicos institucionales el pliego de cargos correspondiente, a quienes se les considerarán debidamente notificados.





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

- 3° **ESTABLECER** que los docentes y la estudiante en mención presenten sus respectivos descargos sustentados ante el Tribunal de Honor Universitario vía correo electrónico institucional a: tribunal.honor@unac.edu.pe, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo día de la notificación del pliego de cargos correspondiente, caso contrario, dicho Tribunal continuará con el procedimiento administrativo incoado.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Evaluación y Control de Escalafón, gremios docentes, representación estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

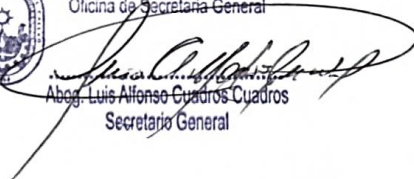
Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General



Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. ORH, UECE, gremios docentes, R.E. e interesados.